INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2004-00231 00**
Demandante	**POLA GHITIS**
Demandado	**VIAJES ATLAS LTDA Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del cinco (05) de febrero de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e3a7a516b0c77ecf1822334174a66fe719510cb68eee34d849202c3e1d84c0**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2004-00787 00**
Demandante	**OSCAR CARVAJAL VERGARA**
Demandado	**BANCO POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del catorce (14) de mayo de 2014, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de seis años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e8d7218392e41ce92937c8da0f8192adb430c89a52514bbd4a0ae6356b2a7**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2008-00709 00**
Demandante	**MAURICIO MUÑOZ SOTO**
Demandado	**PHARMAGENES S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

En el presente proceso la última actuación data del Tres (3) de abril de 2017, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de cinco años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JAMS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62304347e02d236dd85ff10a68b75cb704296664d790dc984b2083e8bf2a019**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2008-00851 00**
Demandante	**BBVA**
Demandado	**ALFATEX LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Seis (6) de noviembre de 2019, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188262650bc9663fa1d5d6a030f19b78932146eb9189e5ba2b16555904749d6**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2008-01300 00**
Demandante	**PORVENIR SA**
Demandado	**APOYO POP**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Dieciseis (16) de mayo de 2016, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de seis años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eca36db2eb3f73128d179956e16b0a720c1a2e0eafb73dcb3780c7f878f059**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2009-00229 00**
Demandante	**PROTECCION SA**
Demandado	**INDELCON S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Veintiocho (28) de julio de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108f046c53856c1600cc98e51a4bf0633643c240b1b3ff6acc887e3f227dddb**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2010-01025 00**
Demandante	**BBVA HORIZONTE**
Demandado	**ENLACE EMPRESARIAL COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Trece (13) de marzo de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d2ccae471d5706e253c26d2bf9f98272844b47665c63181007f31502ffe709**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2011-00462 00**
Demandante	**BBVA**
Demandado	**PROCESO AVICOLAS CTA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Diecinueve (19) de noviembre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a87aa52480f4d5d3c9ad34379cdb63b0b6796a0b3786c91e6bcd04e34689f5**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2011-00591 00**
Demandante	**BBVA**
Demandado	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Veintiseis (26) de octubre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc1971c02bd26011f6843ccefc3f5aa14486841b9233aad9b4554e89563615**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2011-01087 00**
Demandante	**PORVENIR SA**
Demandado	**PROMOTORA SANTA ISABEL S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Nueve (9) de diciembre de 2019, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a63d443e25bdf63b294eca8a9674aa33f5d95a691e1b3c17763ed7b15a7247**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2011-01199 00**
Demandante	**PROTECCION SA**
Demandado	**AGROTUNAL**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Ocho (8) de septiembre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff4ae72e6997ca479ca57be4cbe43d76c0a9571fe54003ccb335c60516159ac**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2011-01212 00**
Demandante	**BBVA**
Demandado	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABOR LABOR**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Veintitrés (23) de septiembre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39047cf41a38f398ca5698067e9305e70137475ca0bd91e60b6a1e02a857edd**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2011-01288 00**
Demandante	**BBVA**
Demandado	**COOPERATIVA AMIGOS UNIDOS POR COLOMBIA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Veintinuno (21) de septiembre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db330825d0827016b5782c68fad977cb910d2c080f72a796adf1df80ca9b4401**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2012-00182 00**
Demandante	**PORVENIR SA**
Demandado	**TRANSPORTE DECEPAZ LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Ocho (8) de febrero de 2021, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1658164f0a5a660a1906a5800e58cc1bd66b972a70f9dc9d88c1086d94df88b5**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2012-00636 00**
Demandante	**PROTECCION SA**
Demandado	**NAVIA LOZANOASESORIAS SEVICIO EMPRESARIALES SOCIO EMPRESARIIO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Tres (3) de febrero de 2021, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

JAMS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244b236a1f3e399ffc8588e5fb19a5ad6c0b2fc603cf999f8d9f2db1f8220649**
Documento generado en 25/04/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2012-00720 00**
Demandante	**DANEXY ALEJANDRA HOTOS JIMENEZ**
Demandado	**INVEREXITO S.A**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Veintisiete (27) de febrero de 2019, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f922347ade6a2a0065b66c3c060dddc570e9b8ceeca87dc72cd137c7d107c1**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2013-00061 00**
Demandante	**RAFAEL ANGEL MARIN RAMOS**
Demandado	**LA CAVA LOGISTICA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del veintidos (22) de marzo de 2019, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3936606dc89311b1d897034aae447500cd5d3db224cf61d7dda7d8abf7b11b**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2013-00554 00**
Demandante	**BBVA**
Demandado	**MANOS DE COLOMBIA LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del diecinueve (19) de noviembre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d72f8b4d34224463dbbc03e5e73af0db9f8e6c942ce87fcf6d9041e01ba364**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2014-00049 00**
Demandante	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA**
Demandado	**LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL FONDO SOLARIDAD Y GARANATIA CONSORCIO FIDUCIARIO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

JAMS

(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…).”

En el presente proceso la última actuación data del Diecinueve (19) de julio de 2019, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

JAMS

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80967f85e2df35f503c58a59d3414b67eaf8e7efd6a3126e90ff1b5fc46b150**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2014-00776 00**
Demandante	**SALUD TOTAL**
Demandado	**ALARMASTER LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

En el presente proceso la última actuación data del Tres (3) de agosto de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JAMS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31388022c0daacb316ccc2b17a0aa3f7067b1f0c227ea2fd04a960b92ff69d55**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2014-00792 00**
Demandante	**PROTECCION SA**
Demandado	**ALFONSO SANCHEZ MEJIA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Once (11) de septiembre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb8d7fcd1615b0a8442cb741b0e10bd512935462d9a33ab118013b29de27bc7**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2015-00023 00**
Demandante	**PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**
Demandado	**GRUPO UNIDO EMPRESARIAL S.A**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Trece (13) de octubre de 2021, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38df941f89fa13b3bd8dddda6d91c3a14168bbcf2a89bbf131ca4fa5e043a1**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2015-00068 00**
Demandante	**MARIA GABRIELA CARVAJAL**
Demandado	**LAVANDERIA PUNTO LAVADO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Veintiseis (26) de marzo de 2021, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7799d92983c29359564c2b1c8c2b942b0f15c8e271df7950042106ac6664c7**

Documento generado en 25/04/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2015-00373 00**
Demandante	**PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**
Demandado	**GESTIONES EMPRESARIALES DE CONSULTORIA S.A..S GEMPRECO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Dieciocho (18) de septiembre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4398191132212544e73109ae3520d323036a2e92df4a27c292ac07eb3b1a6**

Documento generado en 25/04/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2015-00603 00**
Demandante	**PROTECCION S.A**
Demandado	**VITRINAS LA ESPECIAL EU**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Ocho (8) de septiembre de 2021, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7dd2509bcc527e2f1f8d9581d2e93912598e49c6ecdfee2b5f12d197a24118**

Documento generado en 25/04/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2015-00733 00**
Demandante	**PROTECCIÓN S.A.**
Demandado	**FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL VIVA EFICAZ SIGLA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Nueve (9) de marzo de 2021, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480017b9780c3c8f3e4d026f56660f2341effb45f341427c1e87066086e57d8**

Documento generado en 25/04/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 928 del 18 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, aprobar liquidación en costas y ordenar archivo.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2016 00482 00**
Demandante	**GLORIA ESTELLA ZULUAGA Y OTRO**
Demandado	**ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ordinario laboral.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 928 del 18 de abril de 2023 este juzgado decidió, entre otras cosas, aprobar liquidación en costas y ordenar archivo.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; el cual se resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal, como lo son la celeridad y economía procesal, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el mencionado auto proveniente de algún otro interesado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que las costas fijadas por el Juzgado fueron muy bajitas, teniendo en cuenta que en sentencia de primera Instancia el despacho determinó que las costas serían del 4% del valor de la condena impuesta a Porvenir.

En consecuencia, solicita se liquide las costas como lo establece el ordenamiento legal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto el recurso deberá interponerse dentro de los dos siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandada, atacó el auto proferido por este despacho el día 21 de abril del año en curso, dentro de los dos siguientes a su notificación por lo que, se procederá a abordar su estudio.

En el caso bajo estudio, en el archivo No. 04 del expediente digital, como bien lo señala el recurrente, se evidencia que se presentó un error aritmético, toda vez que las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A., a favor de Gloria Estella Zuluaga son de Seis Millones Ochocientos Veintiún Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos Mo0neda Corriente ($6.821.471).

Así las cosas, se repondrá el auto que liquida costas y ordena archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 928 del 18 de abril de 2023, mediante el cual presentó error aritmético en liquidación en costas a cargo de Porvenir S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante Gloria Estella Zuluaga quedará de la siguiente manera:

Como Agencias en derecho de primera instancia:

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($6.821.471) a cargo de PORVENIR S.A., y a favor de GLORIA ESTELLA ZULUAGA.

Respecto a la liquidación en costas fijadas en Segunda Instancia quedará de acuerdo a la liquidación presentada por la secretaria.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d2e1d31fe2d76402ea7cb62f8b409520b051a035791dd9b7fb3e71ddded28**
Documento generado en 26/04/2023 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2018-00160 00**
Demandante	**PORVENIR S.A**
Demandado	**ASOCIACION SERVIR MEDICOS SERVIMEDICOS**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Veintiseis (26) de octubre de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021a167798618c42b345aa77e718587484f5b333a1c6473611a2c25b8413a92**

Documento generado en 25/04/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2018-00683 00**
Demandante	**INES ANDREA ACHURY ESCOBAR**
Demandado	**CARLOS HUMBERTO REBELLON DELGADO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

En el presente proceso la última actuación data del Ocho (8) de noviembre de 2019, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de cuatro años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JAMS

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a6dd91e30e07f50720180c964ccdb3e800b8b040ccc2c5e5e5dfd16227043**

Documento generado en 25/04/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2019-00575 00**
Demandante	**SATURIA CABEZAS STELLA**
Demandado	**GLORIA STELLA SANDOVAL Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)."*

JAMS

En el presente proceso la última actuación data del Doce (12) de febrero de 2020, sin
que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

JAMS

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debfc718e919f0272514075bd9abdd459a4e87b7115758969d4a8abd2b8b1667**

Documento generado en 25/04/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la demandante.

Daira F. Rodriguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 41 05 004 2021 00426 01
Demandante	LUZ EDILMA ARBOLEDA PARRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	CONSULTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 819

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso se profirió sentencia No. 42 que desato el grado jurisdiccional de consulta la cual fue notificada por estados el día 9 de marzo de 2023.

A su turno, la apoderada judicial de la demandante, con fecha del 24 de marzo de 2023 arriba memorial solicitando la corrección de la sentencia No. 042, pues a su juicio la liquidación realizada por el despacho aplico indebidamente los IPC respecto a los cuales debía actualizarse las cotizaciones de la demandante a efectos de arrojar la liquidación definitiva de la indemnización pretendida.

Al respecto, el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto a los reparos dados por la memorialista, en la medida que la sentencia proferida no es susceptible de recursos, y no es procedente la corrección

del artículo 286 del CGP, pues no se trata de una omisión, un cambio de palabras o una alteración de estas. Además véase que la liquidación realizada por el despacho, en lo que refiere a los IPC bases tomados para actualizar las cotizaciones realidad por la demandante, guardaron perfecta armonía con los IPC bases tomados en primera instancia, a pesar de ello y pese a que se lo otorgo a la parte demandante la posibilidad que presentara sus alegatos de conclusión, esta no lo hizo, siendo la etapa procesal en la que se debían poner de presentes los yerros o reparos que estimaba existían frente a la sentencia proferida en única instancia.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que la demandante, además, no presentó sus reparos en la etapa procesal oportuna y tras la expedición de la sentencia, no hay lugar a mayores pronunciamientos por parte del despacho, pues la misma quedó ejecutoriada y fue remitida al juzgado de origen.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la corrección de la sentencia No. 42 del 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a54244ae059eaa540aa7c3f22b738dc06d440aca0a0d2f23be3864a05b0d4**
Documento generado en 25/04/2023 08:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica